



© Julio Romero

**REGLAMENTO PARA LA
OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS
EN AGUAS GUATEMALTECAS
EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS
Y RECREATIVAS**



REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS EN AGUAS GUATEMALTECAS EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS

Documento técnico No. 09-2015



El Infrascrito Secretario Ejecutivo en funciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas

CERTIFICA

Haber tenido a la vista el Acta de Consejo número veintiuno guión dos mil once, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, la cual en su Punto QUINTO, Resolución 05-21-2011, textualmente dice:-----

**“RESOLUCION 05-21-2011
Guatemala, 16 de noviembre de 2011
El Consejo Nacional de Áreas Protegidas**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación mandando que se dicten todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y de aguas, se realicen racionalmente, evitando su depredación. Que atendiendo tales mandatos constitucionales, a través del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP- asignándole, entre otras, la atribución de formular las políticas y estrategias de protección, mejoramiento y manejo de patrimonio natural de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es signataria de diferentes convenios internacionales tendientes a la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica. Que entre la fauna marina se encuentran los órdenes de los Selénidos y los Cetáceos, y hace algunos años se descubrió el paso de ballenas jorobadas por aguas del mar pacífico guatemalteco a distancias tan cercanas a la costa que es posible observarlas desde la misma; y, siendo que la mayoría de las treinta y tres especies de cetáceos que tienen rangos de distribución potencial en las costas de Guatemala, se encuentran bajo algún nivel de amenaza según diferentes instancias de protección, por lo que es necesario contar con las herramientas idóneas que permitan ordenar el avistamiento de los cetáceos en general.

CONSIDERANDO:

Que siendo el avistamiento de cetáceos una actividad que se desarrolla a través de la industria del turismo y, que la Ley de Áreas Protegidas manda el trabajo coordinado entre el CONAP y las instituciones y entidades que persiguen objetivos similares en beneficio de la conservación y protección de los recursos naturales y culturales del país, la Secretaría Ejecutiva del CONAP ha propuesto a este cuerpo colegiado la



aprobación de un reglamento que regula esta actividad de avistamiento de cetáceos, tanto con un enfoque de turismo como con un enfoque de recreación, el cual ha sido elaborado conjuntamente con el Instituto Guatemalteco de Turismo y, en virtud que dicha propuesta de reglamento cuenta con los dictámenes técnicos y jurídicos que dan opinión favorable al mismo, procede emitir la disposición que en derecho corresponde.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 59, 69 literales a), b) e i) del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República; y los artículos 89 y 90 del Acuerdo Gubernativo 759-90,

RESUELVE

- I. Aprobar el "REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS EN AGUAS GUATEMALTECAS EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS", presentado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
- II. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, no así el "REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS EN AGUAS GUATEMALTECAS EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS" el cual deberá ser publicado y puesto en conocimiento de la población a través del Portal Electrónico del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en la misma fecha de la publicación oficial del Reglamento que se aprueba mediante esta resolución, bajo responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.
- III. La presente resolución surte efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.
- IV. COMUNIQUESE.-"

Por lo que extendiendo, sello y firmo la presente, en la Ciudad de Guatemala el tres de marzo del año dos mil quince; quedando contenida en dos hojas de papel membretado del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, impresas únicamente en su lado anverso.


M. Sc. Marco Alexander Tax Marroquin
Secretario Ejecutivo en Funciones
Consejo Nacional de Áreas Protegidas
-CONAP-



REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS EN AGUAS GUATEMALTECAS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que el Estado de Guatemala, implemente mecanismos e instrumentos de regulación que garanticen el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento y que de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Áreas Protegidas, corresponde al CONAP formular las políticas y estrategias de protección, mejoramiento y manejo de patrimonio natural de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es signataria de diferentes convenios internacionales tendientes a la conservación de los recursos naturales y que la mayoría de las treinta y tres especies de cetáceos que tienen rangos de distribución potencial en las costas de Guatemala, se encuentran bajo algún nivel de amenaza según diferentes instancias de protección.

CONSIDERANDO:

Que según establece el artículo 5 de la Ley de Áreas Protegidas; uno de los fines primordiales del CONAP es el desarrollo del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP– y la conservación de la diversidad biológica del país; resulta conveniente aprobar el Reglamento para la Observación de Cetáceos en Aguas Guatemaltecas en Actividades Turísticas y Recreativas, el cual contiene mecanismos de desarrollo turístico, compatibles con los principios de sostenibilidad en la materia, razón por la cual el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 58, 62, 69, 70, 72 y 75 de la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento aprobó el referido documento en Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de dos mil once, según consta Resolución 05-21-2011, punto QUINTO del Acta número 21-2011 de la fecha relacionada.

CONSIDERANDO:

Que según establece el artículo 58 de la Ley de Áreas Protegidas; el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el Instituto de Antropología e Historia (IDAEH) y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), se coordinarán estrechamente a través de sus respectivas direcciones, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas, la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales con el desarrollo de la actividad turística y recreativa.

CONSIDERANDO:

Que según establece el artículo 75 de la Ley de Áreas Protegidas, una de las responsabilidades del CONAP es el registro de fauna silvestre de la Nación, de personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualquiera de las actividades siguientes: curtiembre de pieles, taxidermia, comercio de animales y plantas silvestres, cazadores profesionales, peletería de animales silvestres, investigación de flora y fauna silvestre; y el registro de fauna silvestre exótica.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso “e” del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, acuerda el siguiente



REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS EN AGUAS GUATEMALTECAS EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS

© Vanessa Dávila

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo. El presente reglamento en conjunto con las disposiciones establecidas en la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento, los planes maestros y operativos de las áreas protegidas que conforman el SIGAP, será el instrumento base de gestión para el desarrollo de las actividades turísticas y recreativas de observación de cetáceos y en especial:

- a) Dictar los lineamientos y procedimientos que deberá seguir toda persona individual o jurídica que realice actividades turísticas y recreativas relacionadas con la observación de cetáceos.
- b) Fomentar que dicha actividad turística o recreativa se realice de forma responsable y sostenible.
- c) Garantizar la protección y conservación de cetáceos en aguas nacionales.
- d) Salvaguardar la integridad de la tripulación y de todos los pasajeros en las embarcaciones involucradas en dicha actividad.

Artículo 2. Glosario de Términos. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Acoso: Acto de persecución que interfiere con la conducta de un cetáceo, así como forzar el contacto físico.
- b) Actividades de Recreación: Las actividades placenteras y voluntarias que realizan las personas duran el tiempo libre, con tendencia a satisfacer ansias psicológicas de descanso, entretenimiento, expresión, aventura y socialización.

c) Actividades de Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno natural por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año con fines de ocio, por negocios y otros motivos.

d) Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo: aquéllas que organizan y promocionan giras, circuitos y excursiones, pudiendo ser estas aéreas, marítimas y terrestres a desarrollarse dentro del territorio nacional y sus servicios son vendidos tanto en el extranjero como dentro del país.

e) Autoridad Marítima: Se entiende como el ente competente en el tema que incluye la Marina de la Defensa Nacional y Capitanías de Puerto encargadas, entre otros, de la seguridad de la vida humana y la prevención de contaminación del medio marino en aguas nacionales.

f) Bitácora de Observación de Cetáceos: Libro emitido por CONAP, donde se anotan todos los acontecimientos e información concerniente a las operaciones de las actividades turísticas de observación de cetáceos. La función de la bitácora es registrar en detalle información sobre los avistamientos realizados y los usuarios del servicio en cada viaje.

g) Cetáceos: Grupo de mamíferos marinos que incluye a los delfines, ballenas, marsopas y zífidos. Según su tamaño los cetáceos se dividen en:

I. Cetáceos Mayores: Son aquéllos que se numeran a continuación:

i. Cetáceos del orden Mysticeti.

ii. Los siguientes cetáceos del orden Odontoceti:

- Ballena esperma
(*Physeter macrocephalus*).
- Orcas (*Orcinus orca*).

II. Cetáceos Menores: Delfines, marsopas y zífidos.

h) Embarcación: Se entiende como aquél medio de transporte marino de pasajeros, con fines de observación turística de cetáceos que posee los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima competente.

i) Embarcación Personal: Medio de transporte tipo jet-ski o motos acuáticas, kayak, canoas e inflables a remo, similares y otras que no cumplan para el transporte de pasajeros.

j) Guía de Turismo (especializado, general, local, comunitario u otro establecido por INGUAT): Es la persona que a cambio de una retribución económica tiene por función principal, mostrar, informar, acompañar y dirigir al turista durante giras, circuitos, ya sea por convenio directo con éste, por cuenta de una agencia de viajes o de un organismo oficial o privado. Los Guías de Turistas se clasifican así:

I. Guía Comunitario: Es quien vive y ejerce sus funciones en la comunidad rural a la que pertenece, da a conocer las costumbres y modo de vida de su cultura y entorno natural.

II. Guía Local: Es el que posee conocimientos específicos de un sitio o región con importancia turística y presta sus servicios únicamente en el área autorizada.

III. Guía General: Es el que posee amplios conocimientos sobre aspectos turísticos de todo el país y podrá prestar sus servicios en cualquier parte del territorio nacional.

IV. Guía Especializado: Es el que posee título universitario y/o experiencia comprobada sobre ciertos temas o disciplinas específicas, como arte, arqueología, flora, fauna, mineralogía y otros, se le clasificará de acuerdo a la especialidad que acredite, podrá ejercer sus funciones en todo el territorio nacional.

k) Guía de Turismo (especializado, general, local, comunitario u otro establecido por INGUAT) con Especialidad en Observación de Cetáceos: Guía de Turismo inscrito y vigente en el Registro del INGUAT que ha aprobado un curso de observación de cetáceos cuyo contenido ha sido aceptado por el Departamento de Vida Silvestre de CONAP.

l) Licencia de Navegación: Documento extendido por la Autoridad Marítima competente que faculta a una embarcación para navegar.

m) Observación de Cetáceos: Avistamiento de delfines, ballenas, marsopas y zífidos en sus ambientes naturales desde embarcaciones.

- n) Zarpe: Documento extendido por la Autoridad Marítima competente, para que la embarcación con la tripulación que en el mismo se detalla pueda zarpar de puerto hacia el mar.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es aplicable para todas las actividades turísticas y recreativas relacionadas con la observación de cetáceos en aguas nacionales.



CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 4. Registro de Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo para Observación de Cetáceos. Toda operadora de turismo que desee realizar actividades de observación de cetáceos deberá estar inscrita en el Registro del INGUAT como Operadoras de Turismo Interno y Receptivo y completar el formulario respectivo.

Artículo 5. Registro de Guía de Turismo (especializado, general, local, comunitario u otro establecido por INGUAT) con Especialidad en Observación de Cetáceos. Todo guía de turismo que desee prestar sus servicios en la observación de cetáceos, debe estar inscrito en el Registro del INGUAT, portar siempre su carné vigente y su permiso extendido por el CONAP.

El CONAP coordinará de forma anual con las instituciones competentes la capacitación de guías en la observación turística de cetáceos para su inscripción o renovación.



CAPÍTULO III

PERMISOS

Artículo 6. Permisos para ofrecer el servicio turístico de observación de cetáceos y vigencia. Los permisos para ofrecer el servicio turístico de observación de cetáceos serán extendidos por el CONAP a través del departamento de Vida Silvestre. Los permisos tendrán vigencia de un año a partir de su fecha de emisión.

Artículo 7. Categoría de los permisos. Los permisos para ofrecer el servicio de observación de cetáceos se extenderán a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro de Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo del INGUAT. Los permisos serán extendidos a personas individuales o jurídicas y no podrán ser transferibles. En caso de cambio de nombre del negocio o del dueño, el permiso deberá ser actualizado con los nuevos datos.

Se extenderán permisos de los siguientes tipos:

- a) Permiso a Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo para Observación de Cetáceos.
- b) Permiso a Guía de Turismo (especializado, general, local, comunitario u otro establecido por INGUAT) con Especialidad en Observación de Cetáceos.

Artículo 8. Requisitos para la solicitud de permisos ante el CONAP. Deberán ser adjuntados al formulario de solicitud para la extensión de permisos los requisitos siguientes:

Permiso a Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo:

- a) Comprobante de pago de la solicitud del permiso.
- b) Comprobante de pago de la bitácora de observación de cetáceos.

- c) Fotocopia legalizada de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal o persona individual.
- d) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal de la empresa.
- e) Fotocopia legalizada de la resolución de Dirección emitida por INGUAT, que certifica la inscripción vigente en el Registro de Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo.
- f) Fotocopia legalizada de la licencia de navegación vigente y matrícula, emitida por la Autoridad Marítima competente, de cada embarcación que se dedique a la observación de cetáceos.
- g) Fotocopia legalizada del carné vigente del capitán de la embarcación emitido por la Autoridad Marítima competente.
- h) Fotocopia de la constancia de aprobación del curso de especialización en observación turística de cetáceos, de por lo menos un miembro de su equipo que sea guía de turismo autorizado por el INGUAT.

Para la renovación del permiso, se deberá presentar la documentación indicada en los permisos a Agencias Operadoras de Turismo Interno y Receptivo del artículo 8 y fotocopia de la bitácora de observación de cetáceos del período inmediato anterior.

Permiso a Guía de Turismo (especializado, general, local, comunitario u otro establecido por INGUAT) con Especialidad en Observación de Cetáceos:

- a) Comprobante de pago de la solicitud del permiso.
- b) Fotocopia legalizada de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación -DPI-.
- c) Fotocopia legalizada de carné vigente como guía de turismo emitido por el INGUAT.
- d) Constancia de haber aprobado el curso de especialización en observación turística de cetáceos avalado por el CONAP.

Artículo 9. Renovación de permiso. Para la renovación del permiso, se deberá presentar el permiso vencido y la fotocopia de la bitácora de observación de cetáceos del periodo inmediato anterior. Dicha bitácora deberá estar sellada por la autoridad marítima por cada zarpe realizado por la embarcación.

Artículo 10. Tarifas. El CONAP establecerá el valor de los permisos y bitácoras de observación de cetáceos a agencias operadoras y guías de turismo, según lo establece el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.

Artículo 11. Registro de avistamientos. Es obligatorio para los guías de turismo portar y llenar la bitácora de observación de cetáceos. Al final del viaje el guía de turismo debe llenar y firmar dicho libro, el cual será requerido a las agencias operadoras por el CONAP para la renovación de los permisos.

Artículo 12. Extravío. El extravío o robo de la bitácora de observación de cetáceos o del permiso de actividades de observación de cetáceos para agencias operadoras y guías de turismo, deberá ser puesto en conocimiento del CONAP dentro de los 30 días de acaecido el hecho por medio de una copia de la denuncia realizada ante el Ministerio Público.

Para los efectos de la reposición de la bitácora o permisos extraviados, el usuario deberá entregar la constancia de la denuncia presentada ante la autoridad competente y cancelar nuevamente el costo de las mismas.

La no utilización de la bitácora o los permisos otorgados, no obliga al CONAP a reintegrar el costo de los mismos.

Artículo 13. Actualización. El CONAP en coordinación con el INGUAT promoverá y en su caso, coordinará con otras instancias la realización de talleres de actualización a Guía de Turismo (especializado, general, local, comunitario u otro establecido por INGUAT) con Especialidad en Observación de Cetáceos.

Artículo 14. Causas de suspensión de permisos. Son causas de suspensión de los permisos, las siguientes:

- a) No llevar el registro de los avistamientos en la bitácora de observación de cetáceos, la cual deberá ser presentada cuando sea requerida por las autoridades competentes.
- b) Incumplimiento de las normas de observación de cetáceos incluidas en este reglamento.

- c) Operar sin el personal debidamente capacitado y autorizado como Guía de Turismo (especializado, general, local, comunitario u otro establecido por INGUAT) con Especialidad en Observación de Cetáceos.
- d) Que las embarcaciones y los tripulantes no cumplan con los requisitos de seguridad exigidos por la Autoridad Marítima competente.



CAPÍTULO IV **NORMAS PARA LA OBSERVACIÓN** **DE CETÁCEOS EN AGUAS** **GUATEMALTECAS CON FINES** **TURÍSTICOS Y RECREATIVOS**

Artículo 15. Toda embarcación deberá acatar las siguientes normas:

DISTANCIAS, MOVIMIENTO Y VELOCIDAD

a) Para la observación de cetáceos mayores la embarcación deberá mantenerse todo el tiempo a una distancia mínima de 100 metros con los motores en neutro. En el caso de los cetáceos menores, la embarcación deberá mantenerse todo el tiempo a una distancia mínima de 150 metros con los motores en neutro. En caso de que los animales decidan por su propia voluntad acercarse más de lo establecido en este reglamento, el capitán deberá poner el motor en neutro para no causar daño físico a los animales y podrá reanudar la marcha hasta que éstos se hayan desplazado a una distancia no menor que 60 metros. Ya en marcha el capitán tendrá la opción de: i) no variar su rumbo, excepto en los casos en que la seguridad los requiera (sobre todo para el caso de embarcaciones de vela) o ii) dejar que los animales se retiren, pero nunca interferir en el movimiento de los mismos.

b) El acercamiento deberá hacerse únicamente por los costados o por atrás de la trayectoria del grupo y nunca deberán interponerse en la ruta de los cetáceos.

c) En el caso que una embarcación con fines turísticos o recreativos encuentre a una embarcación realizando investigación científica, la embarcación con fines turísticos o recreativos deberá alejarse y buscar otro grupo de cetáceos para observar.

d) El número máximo de embarcaciones con fines turísticos o recreativos permitidas de forma simultánea para la observación de



cetáceos es de tres. La distancia mínima que deben respetar estas embarcaciones entre ellas es de 400 metros.

e) En el caso de que el cetáceo manifieste un comportamiento agresivo o de estrés, el capitán debe procurar retirarse lo antes posible sin causar daño. Este comportamiento puede ser aumento de la velocidad de nado, aumento de las respiraciones, cambio en la dirección de nado de forma continua y súbita, saltos fuera del agua, coletazos, expulsión de chorros fuertes de agua por el agujero nasal y/o intento de abandonar el área de observación.

f) La velocidad máxima permitida de navegación durante la aproximación a un grupo de cetáceos es de cinco nudos (9 kilómetros por hora o 5.75 millas por hora).

g) Al momento de detener una embarcación para la observación de cetáceos, el motor deberá estar en neutro.

h) En el caso incidental de lastimar a un cetáceo, se deberá informar inmediatamente a la autoridad marítima o a CONAP, así mismo deberá quedar registrado en la Bitácora de Observación de Cetáceos.

TIEMPOS Y HORARIOS

a) El tiempo de observación de un grupo de cetáceos no deberá ser mayor a 25 minutos, contabilizados a partir del punto de acompañamiento e indistintamente del tiempo de llenado de la bitácora.

b) Toda Agencia Operadora de Turismo Interno y Receptivo debidamente autorizado por el CONAP puede promocionar la observación de cetáceos durante todo el año, pero únicamente puede realizar salidas para la observación de cetáceos durante el día y durante las temporadas que el CONAP establezca y publique en el diario oficial.

c) La actividad de observación de cetáceos debe realizarse únicamente durante el día.

PROHIBICIONES

- a) No está permitido nadar, bucear, esquiar, pescar ni el contacto físico con los cetáceos ni otras especies marinas durante la actividad de observación.
- b) No está permitido alimentar a los cetáceos.
- c) No está permitido seguir a hembras con crías, interponerse entre la pareja madre-cría o acercarse a cetáceos que estén apareándose o pariendo.
- d) No está permitido acosar, perseguir, encerrar ni rodear cetáceos o causar una separación del grupo.
- e) No está permitido verter sustancias ni desechos sólidos al mar tal como lo establece el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL) y otros convenios relacionados al tema de los cuales Guatemala es signataria.
- f) No son permitidos los cambios bruscos en velocidad o dirección de las embarcaciones en cercanía de cetáceos, salvo en casos de emergencia comprobable.
- g) No está permitido el uso de aparatos que generen ruidos excesivos tales como remolques y equipos de sonido.
- h) No se recomienda manejar la embarcación en reversa al momento de observar a los cetáceos, excepto cuando sea realmente necesario.
- i) Las embarcaciones personales no son permitidas para la observación turística de cetáceos.

CAPÍTULO V

REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS EMBARCACIONES

Artículo 16. Sin perjuicio de los requerimientos establecidos por normas internacionales adoptadas por Guatemala, las embarcaciones deberán contar con:

- a) Protectores circulares de hélices o propelas que deben ser instaladas en los motores para evitar la posibilidad de producir lesiones a los cetáceos en caso de colisión. El incumplimiento de este requisito es motivo de sanción.
- b) Los motores de las embarcaciones para la observación de cetáceos deben ser de cuatro tiempos.
- c) El número de pasajeros en una embarcación nunca deberá exceder la capacidad definida para la embarcación.
- d) Zarpe de la embarcación para cada viaje que realice al mar.
- e) Copia completa, emplastificada y en buen estado del Reglamento para la Observación de Cetáceos en Aguas Guatemaltecas en Actividades Turísticas y Recreativas.
- f) Material impreso con información para los usuarios sobre las especies de cetáceos, las precauciones generales de seguridad, y normas de conducta que deben cumplirse durante la actividad de observación. Este material deberá ser entregado al inicio de cada viaje luego de haber sido informado de forma verbal a los usuarios del servicio.
- g) Bitácora de observación de cetáceos.
- h) Las actividades de observación de cetáceos dentro de Áreas Marinas Protegidas, además de dar cumplimiento al presente reglamento, deberán sujetarse a lo dispuesto por el



Decreto de establecimiento del Área y, en su caso, al Plan Maestro correspondiente.

i) Toda embarcación deberá operar en condiciones mecánicas y de seguridad óptimas de acuerdo con lo establecido para embarcaciones de pasajeros por la Autoridad Marítima competente y según la legislación aplicable.

j) Los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima competente para el zarpe de embarcaciones.

k) Adecuada identificación, según lo establezca el CONAP en el momento de obtener el Permiso a Agencias Operadoras de Turismo.

l) Toda persona mayor de edad que se encuentre a bordo de las embarcaciones realizando observación de cetáceos deberá portar un documento de identificación personal. Los niños y jóvenes menores de dieciocho años deberán hacerse acompañar de un adulto debidamente identificado y quedarán anotados en el listado de tripulantes notificado al momento del zarpe a la Autoridad Marítima.



CAPÍTULO VI SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS DE OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS EN AGUAS GUATEMALTECAS

Artículo 17. Programa de Vigilancia. El CONAP establecerá los mecanismos financieros y administrativos para hacer efectivos el control y vigilancia en coordinación con la Autoridad Marítima competente.

Artículo 18. Supervisión y control. El CONAP realizará acciones de inspección y vigilancia en coordinación con la Autoridad Marítima a través de abordaje en alta mar.

De igual forma el CONAP puede inspeccionar a las agencias operadoras y guías, las cuales permitirán el acompañamiento en sus embarcaciones durante la actividad de observación de cetáceos por técnicos del CONAP debidamente identificados, cada vez que les sea requerido o sin previo aviso.

Artículo 19. Monitoreo. El CONAP, por medio del Departamento de Vida Silvestre en coordinación con otras autoridades estatales relacionadas con el tema, organizaciones no gubernamentales y la academia deberá realizar evaluaciones anuales de la actividad de observación de cetáceos en el país, para medir los impactos generados y conocer el estado de las poblaciones de cetáceos en Guatemala. Dichas evaluaciones deberán considerar la información de las bitácoras, investigaciones científicas, apoyo de entidades académicas reconocidas y opinión de profesionales con experiencia en investigación de cetáceos y ecoturismo.

Artículo 20. Épocas y Áreas de Operación. El CONAP con base en la información científica indicará las épocas y áreas de operación turística y recreativa según se considere necesario, con el objetivo de proteger procesos de reproducción, crianza y alimentación de cetáceos.

Artículo 21. Fomento. El CONAP promoverá en coordinación con el INGUAT y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, el fomento de proyectos comunitarios de observación turística y recreativa de cetáceos que contribuyan con el desarrollo económico y social de las comunidades bajo criterios de sostenibilidad de las especies y su hábitat.

Artículo 22. Investigación científica. Los proyectos de investigación científica que deseen realizarse en relación con la actividad de observación de cetáceos, los individuos y/o su hábitat, deberán obtener una licencia de investigación en el CONAP cumpliendo los requisitos técnicos y legales establecidos para el efecto.



© Holger Tobiaschat Obermann

CAPÍTULO VII

FALTAS Y ACCIONES ILÍCITAS

Artículo 23. Sanciones. Todos los delitos y faltas en materia ambiental, de áreas protegidas y vida silvestre, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Áreas Protegidas y demás legislación aplicable serán sometidos a conocimiento de las respectivas autoridades judiciales para la sanción correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior el CONAP podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Si la agencia operadora o el guía de turismo incumpliere con las disposiciones del presente Reglamento, afectando directamente al cetáceo u otros elementos biológicos, el CONAP notificará al interesado la sanción suspendiendo su permiso durante un periodo de doce meses.
- b) Si la agencia operadora o el guía de turismo incumpliere con las disposiciones del presente Reglamento, afectando directamente al turista, el CONAP notificará al INGUAT para aplicarle la sanción correspondiente según regulación interna de esta última institución.
- c) Si la agencia operadora o el guía de turismo incumpliere con las disposiciones del presente Reglamento que norman el funcionamiento de la actividad de observación turística y recreativa de cetáceos, el CONAP notificará al interesado la sanción suspendiendo su permiso durante un periodo de tres meses.

Si vencido el plazo otorgado por el CONAP en la resolución correspondiente, la infracción persiste o el interesado reitera las prácticas que dieron origen a la sanción, la Secretaría Ejecutiva procederá a la suspensión definitiva del permiso.



CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Actualización de autorizaciones. Toda persona individual o jurídica que actualmente realiza actividades relacionadas con la observación de cetáceos con fines turísticos y recreativos en aguas nacionales, deberá adecuar sus actividades conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 25. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a los seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.



www.conap.gob.gt

www.chmguatemala.gob.gt (especializado en biodiversidad)

www.bchguatemala.gob.gt (especializado en bioseguridad)

Consejo Nacional de Áreas Protegidas - CONAP -

Misión:

Asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y las áreas protegidas de Guatemala, así como los bienes y servicios naturales que estas proveen a las presentes y futuras generaciones, a través de diseñar, coordinar y velar por la aplicación de políticas, normas, incentivos y estrategias, en colaboración con otros actores.

Visión al 2015:

El CONAP es una entidad pública, autónoma y descentralizada, reconocida por su trabajo efectivo con otros actores en asegurar la conservación y el uso sostenible de las áreas protegidas y la diversidad biológica de Guatemala. El CONAP trabaja por una Guatemala en la que el patrimonio natural y cultural del país se conserva en armonía con el desarrollo social y económico, donde se valora la conexión entre los sistemas naturales y la calidad de vida humana y en donde las áreas que sostienen todas las formas de vida persisten para las futuras generaciones.



Los fines principales del CONAP son:

a. Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.

b. Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.

c. Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.

d. Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.

e. Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

f. Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa.

(Artículo No. 62 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89)

Nos gustaría reconocer al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (www.undp.org) y al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (www.thegef.org) por su apoyo y contribución financiera a esta publicación a través del proyecto "Promoviendo el Ecoturismo para Fortalecer la Sostenibilidad Financiera del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-".

